

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 229-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 229-2014-TCE

**SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA 229-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2014, a las 20h30.

**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito suscrito por la abogada María Gabriela León G, en una (1) foja, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 21 de agosto de 2014, a las 11h17.

**ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Nacional Ruptura, Listas 25 y por las abogadas María Paula Romo y María Gabriela León Guajardo como sus patrocinadoras, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el número PLE-CNE-7-4-8-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 4 a 11)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12)
- c) Auto de 12 de agosto de 2014, a las 19h30, mediante el cual, el Juez Sustanciador de la causa dispuso: **a)** Que por Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin de que en el plazo de dos (2) días, disponga a quien corresponda, se envíe a este Tribunal el expediente completo, en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 04 de agosto de 2014; y, **b)** Que el Recurrente en la plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del referido auto complete el requisito previsto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 16 y 16 vta.)
- d) Escritos presentados en la Secretaría General, el día el día 13 de agosto de 2014, a las 17h21, 17h27 y 17h31 suscritos por la abogada María Gabriela León Guajardo, abogada patrocinadora del señor Raúl Iván González Vásconez, por medio de los cuales se da cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2014, a las 19h30. (fs. 20 a 27)
- e) Oficio No. 001360 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por medio del cual remite en trescientas cinco (305) fojas útiles, el expediente que dio origen a la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria del día lunes 4 de agosto de 2014, presentado el día 14 de agosto de 2014, a las 15h17. (fs. 334)

- f) Auto de fecha 15 de agosto de 2014, a las 19h30, mediante el cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 336 y 336 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria el día lunes 4 de agosto de 2014. (fs. 4 a 11)

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Raúl Iván González Vásquez, ha comparecido tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, en calidad de representante legal del Movimiento Político Nacional Ruptura, Lista 25, lo

CAUSA No. 229-2014-TCE

cual se verifica conforme la certificación emitida por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que obra a fojas veinte y uno (fs. 21) del proceso, en consecuencia su intervención es legítima, para presentar el presente recurso.

### 1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el día 04 de agosto de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente mediante Oficio No. 001344, en los correos electrónicos [ivangonzalezv@gmail.com](mailto:ivangonzalezv@gmail.com), [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com), [mgabriela\\_leon@hotmail.com](mailto:mgabriela_leon@hotmail.com); [magabrielaleon@studio.com](mailto:magabrielaleon@studio.com) y en el casillero electoral No. 25, el día miércoles 06 de agosto de 2014; conforme consta a fojas trescientos treinta y tres (fs. 333) del expediente.

El recurso en cuestión fue presentado el día viernes 8 de agosto de 2014, a las 17h49 en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Subrogante de este Tribunal, que obra a fojas doce (f. 12) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que en referencia al artículo 76 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral violentó las garantías establecidas en los numerales 3, 5 y 7 letras a), c), h) y l) del citado artículo.
- 2) Que el Consejo Nacional Electoral tomó la decisión de la cancelación del registro del Movimiento Recurrente en sesión extraordinaria sin que el mismo haya sido convocado para ejercer su derecho a la defensa, presentar sus alegatos o las razones que les asisten o al menos ejercer el derecho a ser oídos. Que el movimiento no tuvo conocimiento del informe que fue acogido por el Pleno y justificó su cancelación de registro, de esta manera se impidió lo que la Constitución señala como características del debido proceso.
- 3) Que prueba de lo anteriormente manifestado, es que la única ocasión en que fue posible exponer sus argumentos ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue con posterioridad "no sólo a su decisión, sino inclusive a la presentación de la impugnación a la que da lugar el Código de la Democracia".

- 4) Que el 3 de julio del Consejo Nacional Electoral resolvió la cancelación del Movimiento Ruptura; el 5 de julio impugnan la resolución emitida; y, el 16 de julio el Pleno del Consejo Nacional Electoral les recibió en "comisión general". Que bajo ningún concepto constituye derecho a la defensa o derecho a ser escuchado en el momento oportuno cuando los alegatos se presentan 13 días después de que la autoridad decida la más grave de las sanciones contra una organización política.
- 5) Que en ningún momento del proceso, se les dio la oportunidad de que se presenten pruebas de descargo, simplemente se les notificó a los representantes legales con la resolución del Consejo Nacional Electoral. No pudieron objetar las pruebas presentadas en el proceso, se perdió la capacidad de asistir al proceso en igualdad de condiciones y por lo tanto se incumplió el derecho a la defensa, considerado fundamental para la protección de los derechos tanto por la jurisprudencia interamericana como por la europea.
- 6) Que la extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera, se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, equivalente a su pena de muerte.
- 7) Que de la lectura del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, resulta evidente que hay dos condiciones necesarias para que proceda la sanción, la primera, que la organización política se trate específicamente de un partido político; y, la segunda que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumple ninguna de las dos condiciones.
- 8) Que el Consejo Nacional Electoral aplicó al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia, para lo cual señala que movimiento político y partido político no son lo mismo según lo distingue la teoría y la Constitución en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución de la República y el propio Código de la Democracia.
- 9) Que son distintos los movimientos de los partidos, y el Código de la Democracia establece distintos requisitos para su inscripción y calificación, en un caso afiliados y para el otro adherentes y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo.
- 10) Que no existe un solo artículo del Código de la Democracia en que "partido político" se entienda como "movimiento político", la ley utiliza el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos y movimientos, enumera partidos y movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y otros artículos se refieren sólo a partidos o sólo a movimientos.
- 11) Que el encabezado del artículo 327 enuncia las causales de cancelación de inscripción de las "organizaciones políticas" y en los numerales 1, 2, 5, y 6 no hace referencia expresa ni a movimientos ni a partidos. Sin embargo, en el numeral 3, la ley señala con claridad "partidos políticos".
- 12) Que el Consejo Nacional Electoral, en una parte de la resolución transcribe el Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014, en el que reconoce que no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional, pero que se "constituye en un caso

CAUSA No. 229-2014-TCE

*análogo*” haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal y violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso. Y que, por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun mayor que la posee una ley orgánica.

- 13) Que el Consejo Nacional Electoral ratifica con Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 el argumento de que *“ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar [al de los partidos] respecto de la terminación de su vida jurídica”*. La garantía de no recibir sanción por actos u omisiones no tipificados tiene su razón de ser precisamente para defender a los ciudadanos de interpretaciones como esta.
- 14) Que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, indica que no aplicar tal analogía *“generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral.”* Al respecto indica, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos tiene rango constitucional, reconocen distintas formas de asociación y participación política. Que por otra parte, si la distinción resultara la trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo haría entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos mientras que a los movimientos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo esta premisa el Consejo Nacional Electoral debería haber eliminado esta discriminación y entregado al Movimiento Ruptura fondos partidarios.
- 15) Que la interpretación extensiva o por analogía del artículo 327 del Código de la Democracia es inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en la ley.
- 16) Cita el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la interpretación de ésta disposición que ha realizado la Corte que ha sido enfática en señalar que *“tal regla no es aplicable sólo al ámbito penal, sino también al administrativo.”*
- 17) Que además de la violación de este principio elemental del Derecho, los señores vocales del Consejo Nacional Electoral se atribuyen la creación y aplicación de una norma sancionatoria que no existe en la ley, violentando el principio prescrito en el artículo 226 de la Constitución.
- 18) Que el Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y 9 del Código de la Democracia.
- 19) Que el Consejo Nacional Electoral realiza esta interpretación extensiva o por analogía para decidir la cancelación partiendo de la presunción de un vacío legal. Esta solución frente a la duda o vacío es contraria al principio que ordena la Constitución y el Código de la Democracia para enfrentar este tipo de situaciones. La decisión constitucional es interpretar esta supuesta falta de norma en el sentido que menos perjudique al movimiento político nacional, para el que la ley no ha previsto un requisito mínimo similar al de los partidos políticos, considerando que sea una decisión deliberada del legislador imponer requisitos distintos a quienes tienen derechos distintos. Los partidos políticos acceden a recurso públicos para

sostener su actividad partidaria, en este caso, el Movimiento Ruptura no ha recibido ninguna asignación económica relacionada con el fondo partidario.

- 20) Que el Consejo Nacional Electoral invoca el artículo 18 del Código Civil para justificar su resolución, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral tiene que actuar en el marco de los principios del Estado constitucional de derechos y justicia para asegurar que los principios de interpretación sean aquellos previstos en la Constitución y no los del Código Civil, por aplicación básica del principio de supremacía constitucional además de los principios constitucionales.
- 21) Que en un Estado constitucional de derecho y justicia es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral replique sus exigencias de aplicar principios constitucionales alegando la existencia de una norma del Código Civil y pretendiendo su aplicación supletoria.
- 22) Que en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral no existe motivación en el sentido que no se enuncia la norma que permita exigir un determinado resultado electoral a un movimiento político nacional; así como tampoco se enuncia la norma o normas que prevean la cancelación de un movimiento como consecuencia de la no participación en un proceso electoral, para lo cual cita el artículo 76 letra l) de la Constitución de la República.
- 23) Que este hecho demuestra que los jueces realizaron lo que en palabras de la Corte Interamericana se denomina "un examen superficial del asunto", que se puede concluir que los jueces no cumplieron con su deber de motivar las sentencias en relación a la protección judicial descrita en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte IDH y demás jurisprudencia comparada que plantea a la motivación como necesidad de *"expresar las razones de hecho y derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo."*
- 24) Que la obligación de los funcionarios de motivar sus decisiones es una protección frente a posibles actuaciones arbitrarias, infundadas, desde el poder público.
- 25) Que solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral considere que la Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014 contiene tres considerandos que hacen referencia a la fórmula de cálculo para asignación del fondo partidario, argumentos todos relacionados a lo expuesto por los partidos políticos respecto de la extinción de su registro y que no tiene nada que ver con la situación del Movimiento Ruptura. Estos argumentos no guardan relación con lo que al movimiento le compete, y les hace presumir que el Consejo Nacional Electoral resolvió la impugnación y desechó los argumentos planteados a través de un formato único, lo que evidencia la falta de análisis del caso particular y se enmarca en la errónea motivación y acarrea la absoluta nulidad de lo actuado.
- 26) Que han dejado en claro que el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia impone obligaciones para los partidos políticos, expone también los argumentos sobre las posibles consecuencias de la no participación del Movimiento Ruptura de los 25, en la elecciones seccionales 2013, dado que el segundo supuesto de aplicación del referido artículo tiene que ver con los resultados que obtenga un partido político en *"dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional."*

CAUSA No. 229-2014-TCE

- 27) Que aun suponiendo que el artículo 327 numeral 3 fuera aplicable para los movimientos políticos nacionales, sería necesaria la participación del Movimiento Ruptura en dos elecciones nacionales, ya que participaron en una elección, por lo que tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia.
- 28) Que el artículo 90 del Código de la Democracia diferencia dos tipos de elecciones, aquellas en se eligen autoridades seccionales y aquellas en que se eligen representantes nacionales, por lo que es claro que a partir de la vigencia del Código de la Democracia, el Ecuador ha tenido una sola elección nacional, *"la del 2012 (en la que el Movimiento Ruptura participó) y la segunda elección nacional será la del año 2017."*
- 29) Que en las elecciones seccionales realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura decidió no participar, como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral, entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que les aplicaría sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas.
- 30) Que de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participaron, por lo tanto, es imposible que obtuvieran resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. Que en este caso, por el principio de reserva de ley la consecuencia de la no participación en el proceso electoral debe encontrarse prevista exclusivamente en la ley. Que el Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que *"si la organización política no se presenta a participar no tiene sentido su existencia"*, afirmación que no resulta concordante con el propio Código de la Democracia, el cual no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.
- 31) Que la citada afirmación es contraria al espíritu general del Código que a lo largo de las disposiciones enfatiza el papel de las organizaciones políticas en todos los aspectos de la vida democrática de una sociedad, tales como: representar diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad; movilizar y promover la participación de la ciudadanía en asuntos públicos; ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de políticas y el ejercicio de la oposición, formar a los miembros de la organización para el ejercicio de funciones públicas, constituir expresiones de la pluralidad política del pueblo, etc.
- 32) Que el Código de la Democracia encuentra muchos otros sentidos para la existencia de un movimiento político que el de la sola participación electoral, por lo que a diferencia del Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales.
- 33) Que, invitan al Tribunal Contencioso Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, donde se puede identificar que presentar candidatos y candidatas se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política más no en la lista de sus obligaciones.

*Justicia que garantiza democracia*

- 34) Que mientras el artículo 330 establece como un derecho la presentación de candidatos a elecciones, el artículo 312 parecería imponer este hecho como una obligación, por lo que nos encontramos en el caso de dos normas que establecen consecuencias distintas frente a una misma conducta, por lo que el camino a seguir está regulado por la Constitución, aplicar la norma menos rigurosa.
- 35) Que en la resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, el Consejo Nacional Electoral concluye que el Movimiento Ruptura habría incumplido la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes. Esta afirmación no tiene fundamento puesto que se puede certificar que ningún adherente del movimiento ha interpuesto acción alguna en que cuestione esta decisión.
- 36) Que solicitan al Tribunal Contencioso Electoral que el Consejo Nacional Electoral señale el artículo o artículos de la legislación vigente en los que se establezca que la no presentación en una elección seccional es causal de extinción de una organización política.
- 37) Que de no encontrarse en la ley norma expresa que señale la cancelación del registro electoral como consecuencia de la no participación en una elección seccional, la aplicación de esta sanción sería contraria al principio de legalidad.
- 38) Que solicitan al Tribunal tener en cuenta, que de no revisarse la arbitraria decisión del Consejo Nacional Electoral, se estaría afectando los derechos constitucionales de todos sus adherentes, en particular el contenido en el artículo 66 numeral 13, 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 39) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, pues el derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.
- 40) Que a pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria, tales como: a) debe estar la limitación establecida por ley; b) deber ser necesaria; c) debe ser proporcional, d) debe hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Señala como pruebas:

Que por tratarse el fondo de la apelación de un tema de puro derecho, no se exige más pruebas que aquellas que demuestran que el argumento del Consejo Nacional Electoral de una supuesta afectación de los derechos carece de fundamentos, por lo que solicita que el Tribunal solicite al Consejo Nacional Electoral y al señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral certifiquen si recibieron alguna queja o demanda de un solo adherente del Movimiento Ruptura, listas 25, que se

CAUSA No. 229-2014-TCE

hubiera opuesto a la decisión de no participar en las elecciones seccionales del 2013 o hubiere demandado los mecanismos internos por los cuales se adoptó tal decisión.

Mediante escritos presentados el día 11 de agosto de 2014, a las 13h15 y 21 de agosto de 2014, a las 11h17, el Recurrente solicitó audiencia de estrados a fin de exponer verbalmente sus alegatos en el presente proceso que se sustancia. (fs. 14 y 338)

### 3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

#### a) Sobre el debido proceso en sede administrativa electoral

El Recurrente en los numerales 1 al 6 de su escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, en lo principal aduce que no existió el debido proceso en la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 219, numeral 9 de la Constitución de la República establece que *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos."*

El artículo 76, numeral 7, letra d) de la Constitución de la República establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que *"los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento."*

El artículo 327 del Código de la Democracia dispone que *"El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos..."*.

Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos

se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrearán la alegada falta de debido proceso aducida por el Recurrente.

En el presente caso, la potestad decisoria emana del Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral que tiene entre sus funciones la de vigilar que las organizaciones políticas cumplan con lo dispuesto en el artículo 327 del Código de la Democracia, y por lo tanto, es el cuerpo colegiado, entiéndase Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien emite la resolución correspondiente, la cual en aras del debido proceso efectivamente debe ser puesta en conocimiento de las personas, a fin de contar con la oportunidad de hacer valer sus derechos en sede administrativa y/o jurisdiccional, según corresponda.

Consta del expediente que la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 3 de julio de 2014, fue debidamente notificada a la organización política recurrente, vía correo electrónico y casilla electoral, con fecha 4 de julio de 2014.

Con fecha 5 de julio de 2014, el recurrente en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, Listas 25, ejerció su derecho contemplado en el artículo 239 del Código de la Democracia, esto es "...solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Organos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso", solicitando al Consejo Nacional Electoral resuelva "...dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014...".

De lo expuesto, se colige claramente que el Recurrente fue notificado en legal y debida forma, a fin de que tenga conocimiento de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió disponer la cancelación de la inscripción de varias organizaciones políticas, entre ellas la ahora recurrente. Así mismo, el Accionante ejerció su derecho legítimo en sede administrativa solicitando al mismo órgano administrativo electoral, deje sin efecto la citada resolución, por lo cual, mal podría alegar el recurrente violación al debido proceso, el cual no solo fue garantizado en sede administrativa, sino que también lo está ejerciendo en sede jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**b) Respecto a las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral**

1.-Mediante Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada en sesión extraordinaria el Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.- Acoger el informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director**



CAUSA No. 229-2014-TCE

Nacional de Organizaciones Políticas (s), de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7; partido ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10; PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”

2- El día 05 de julio de 2014, el Recurrente impugnó la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, señalando entre otros que: i) Que el Consejo Nacional Electoral impone al Movimiento Ruptura una sanción no prevista en la ley ya que no se cumplen las dos condiciones necesarias para la aplicación del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, ii) Que existe una interpretación extensiva o por analogía del referido artículo; iii) Que el Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección, iv) Que frente a los vacíos legales o disposiciones confusas, la decisión debe ser la que más favorezca la aplicación y ejercicio de los derechos.

3.- Con Resolución PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptada el 4 de agosto de 2014, en sesión extraordinaria el Consejo Nacional Electoral resuelve: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Al respecto se realizan las siguientes puntualizaciones:

**b.1) Si el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia que se refiere a la cancelación de la inscripción de una organización política puede ser aplicado a un Movimiento Político Nacional**

El artículo 327 numeral del Código de la Democracia prescribe que, “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:... 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres

*representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”*

A decir del Recurrente –numerales 7 al 26 de su escrito de apelación- el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia no hace referencia a los movimientos políticos nacionales, por lo que el Consejo Nacional Electoral realizó una interpretación extensiva en desmedro de la organización política atentando normas constitucionales e instrumentos internacionales, siendo lo correcto resolver garantizando los derechos de participación.

Al respecto es necesario considerar que:

El Artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*

El artículo 61, ibídem, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”*

El artículo 217, de la citada Norma Suprema, dispone que: ***“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 9, del Código de la Democracia, establece que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*



CAUSA No. 229-2014-TCE

El Código de la Democracia, es claro en señalar en el Título Quinto, Capítulo Primero, artículo 305 y siguientes, que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas, siendo éstas un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Así mismo señala que los partidos políticos son de carácter nacional y que el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior.

Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos.

En la presente causa, no está en duda de que el Movimiento Ruptura es una organización política a nivel nacional y que ha sido reconocido como tal por el órgano competente, y como consecuencia de ello debe cumplir con los requisitos necesarios para su vigencia, afirmar lo contrario vulneraría principios constitucionales e instrumentos internacionales, puesto que efectivamente como lo señaló el órgano electoral administrativo generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

En tal virtud, no se puede desvirtuar el espíritu de la ley que tiene como finalidad reglar la existencia de las organizaciones políticas así como excluir de las contiendas políticas a aquellas organizaciones que no cumplen requisitos mínimos, la ley es clara y a su texto deben estar los Juzgadores, partiendo de la premisa básica y fundamental que la ley obliga a todos los habitantes y su ignorancia no excusa a persona alguna, sin que ello atente las garantías básicas del debido proceso, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, la organización política regresa a su estado anterior antes de su reconocimiento; y, como tal tiene el derecho de nuevamente inscribirse; así como no existe vulneración de los derechos de participación toda vez que el supuesto normativo se fundamenta en un nivel de representatividad que no es otro que la voluntad popular expresada en la urnas, parámetro que no es subjetivo sino totalmente medible y cuantificable.

**b.2) Si el Movimiento Recurrente se halla incurso en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.**

A decir del Recurrente, -numerales 27 a 40-, el Movimiento Ruptura participó en una sola elección, por lo que mal podría aplicarse el supuesto normativo contenido en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, que dispone que el *"Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:...*  
*3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país."*

El artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos prescribe: *"Libertad de Asociación: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."*

El Pacto de San José de Costa Rica, reconoce la facultad de reglamentar y restringir el derecho de asociación con fines políticos; por lo que, resulta por decir lo menos lógico, que la normativa especializada en materia electoral, reconozca y mantenga la personalidad jurídica de las organizaciones políticas a través de requisitos mínimos de representatividad, exigencia que guarda relación con el número de afiliados o adherentes para que una organización política pueda obtener su reconocimiento, caso contrario se transformarían en estructuras de contenido vacío e incapaces de cumplir con la función que le es propia, toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de sus derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala *"Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos."* (El énfasis no corresponde al texto original)

En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: *"la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano*

CAUSA No. 229-2014-TCE

*representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni- y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos)<sup>1</sup>. b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefecto, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara.*

En consecuencia, si el Movimiento Ruptura, fue reconocido el día 15 de junio de 2012, mediante Resolución PLE-CNE-7-15-6-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el análisis que precede resulta más que evidente que las elecciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, son las realizadas en los años 2013 y 2014.

De la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la organización política obtuvo el 02,4117 y 00,000 de votos válidos en las dos elecciones pluripersonales a nivel nacional correspondientes a los años 2013 y 2014 respectivamente; cero (0) asambleístas nacionales, provinciales y del Exterior en las Elecciones 2013; cero por ciento de concejalías (0%) del diez (10%) por ciento de los 221 cantones del país; y, cero por ciento (0%) del 8% de alcaldías a nivel nacional; consecuentemente no cumplió ninguno de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."*; mientras que en el artículo 35 estipula que *"la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*

De la revisión del expediente se concluye que el Recurrente no ha demostrado ni ha presentado prueba alguna, que sustente tanto en sede administrativa cuanto en la jurisdiccional que cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, para así

<sup>1</sup> Mario Fernández Baeza y Dieter Nohlen, Diccionario Electoral CAPEL  
[http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario\\_Electoral&Portal=CAPEL](http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL)

15

evitar su cancelación; partiendo de la aceptación del propio Recurrente de que en las elecciones seccionales realizadas en el año 2014, el Movimiento Ruptura *“resolvió no participar, -como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral- entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicaría sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral”*; y, como consecuencia de ello no obtuvo el porcentaje de votación y/ o de representación establecido en el citado artículo.

Por lo expuesto, del análisis de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 3 de julio de 2014 y lunes 4 de agosto de 2014, respectivamente, se desprende que las mismas cumplen con los presupuestos fácticos-jurídicos necesarios para su motivación, pues en ellas se indican la normas o principios jurídicos en que su funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo alegado por el Recurrente.

Respecto a los escritos presentados por el Recurrente mediante los cuales solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, Representante Legal del Movimiento Ruptura, Listas 25 y sus abogadas patrocinadoras María Paula Romo y María Gabriela León Guajardo.
2. Ratificar en todas sus partes las resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-7-4-8-2014, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 3 de julio de 2014 y lunes 4 de agosto de 2014, respectivamente.



Republica del Ecuador

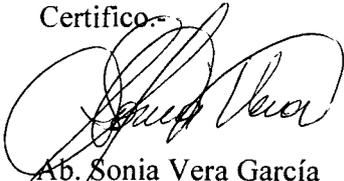


CAUSA No. 229-2014-TCE

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com), [ivangonzalezv@gmail.com](mailto:ivangonzalezv@gmail.com), [mgabriela\\_leon@hotmail.com](mailto:mgabriela_leon@hotmail.com) y [mgabrielaleon@studio.com.ec](mailto:mgabrielaleon@studio.com.ec) y en el casillero contencioso electoral No. 146.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y Cúmplase.-** f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**.

Certifico.-



Ab. Sonia Vera García  
**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE**